

60 Cuantas personas intervengan por razon de su ministerio en la defensa de los reos, con especialidad sus letrados, solo deben valerse en ella de medios licitos y decorosos sin perdonar por otra parte trabajo ni fatiga. Asi, es muy reprehensible aconsejar á un delincuente que falte á la verdad en sus confesiones ó declaraciones, aun quando por decirla hubiese de imponérsele la pena capital que haya merecido: presentar documentos falsos, corromper á los testigos, al juez, al escribano, ú otros subalternos, &c. La vanidad que tienen algunos abogados en libertar los reos de las penas correspondientes á sus delitos, no se conforma

la inutilidad de su elocuencia, recurrió astuto á otra mas poderosa y patética. Llegóse de improviso á la bella rea, y rasgando prontamente la parte anterior de su vestido desde el cuello hasta la cintura, *paso patentes*, como dice el sabio Benedictino Feijoo (Teatro critico tomo 6 disc. 2) *aquellos escandalos de nieve á los ojos de todo el concurso*, y mostró á todos los circunstantes lo que el pudor y la decencia obligan á cubrir y ocultar cuidadosamente al atrevido sexo. ¡Raro y terrible espectáculo en la asamblea mas respetable de la Grecia! Atónitos los inexorables jueces dieron á conocer bien pronto en su aspecto que eran hombres; y bien fuesen iucitados por la lascivia, bien fuesen movidos de compasion, que es á lo que, piadosamente juzgando, mas nos inclinamos, llegándose á votar la causa, todos absolvieron á la venturosa Frine, saliendo libre la culpada, y culpados los que entraron inocentes. El otro ejemplo de Roma tiene alguna semejanza con este. Manlio Capitolino, así llamado porque rechazó á los Galos del capitolio, habiéndose valido del crédito, ganado con sus triunfos, para sublevar al populacho le hizo arrestar el Dictador A. Cornelio Cosso; y comparciendo en la asamblea del pueblo que habia de juzgarle, su orador Marco Antonio, abuelo del Triunviro, para libertarle del castigo merecido, rasgó de un golpe su túnica; mostrando al pueblo las cicatrices de las heridas recibidas en su pecho, y logrando por este medio su absolucion; aunque despues por haber incurrido de nuevo en el mismo delito, fue precipiado desde lo alto de la famosa roca Trapeya en el año de 384 antes de la era cristiana.

con la conciencia ni con la honradez. El verdadero honor de un letrado sobre este punto debe consistir en obtener la absolucion de un inocente, y en evitar se imponga mayor castigo del merecido á un desgraciado reo.

CAPITULO IX.

De la sentencia, su consulta y egecucion.

§. I.

De la sentencia.

1 Hemos llegado por fin al acto mas principal del juicio y término á que se han dirigido todos los demas: hemos llegado á la sentencia definitiva en que al parecer desplega el magistrado todo su carácter de juez, y desempeña el papel mas sublime de su respetable ministerio. Sin embargo no es mas que un mero órgano de la ley, á quien debe ciegamente obedecer, y si la ley es inexorable, tambien ha de serlo el juez. Al entrar en el templo venerable de Temis debe deponer todo amor, todo odio, todo temor y toda compasion, pasiones enemigas capitales de la justicia, y que no conoce la ley. Para no inclinarse contra la razon á ninguno de los interesados debe revestirse de una cierta firmeza é insensibilidad tan loables entónces como vituperables en otros muchos casos.

2 En la pronunciacion de su sentencia ha de conformarse el juez con lo dispuesto en las leyes patrias acerca de la causa que ha de determinar, y si no se encuentra ninguna ley que decida el acaso ni en general ni en particular, ó se dudase de su inteligencia, ha de consultarse al Soberano para que la establezca, bien en derecho, bien por medio de su superior y particularmente del supremo

Consejo de Castilla (1), siendo un grande error y un atentado contra la soberanía, por mas autorizado que se halle, el recurrir entónces á las leyes de los romanos y á sus intérpretes.

3 También para pronunciar el juez su sentencia ha de instruirse perfectamente de cuanto resulte del proceso en contra ó en favor de todos los interesados, tomándose todo el tiempo necesario para ello, y para formar un juicio acertado y maduro, sobre cuyo punto es digno de referirse lo que observaban los antiguos magistrados, atenienses y hebreos. „En órden á la forma de las sentencias, dice un sabio escritor, la de los pueblos antiguos era infinitamente superior á la nuestra. Los magistrados atenienses daban su voto por escrito, y despues le sellaban y ponian sobre el altar de Vesta. Tres veces votaban, y todas tres con un ceremonial religioso. Tan prudente lentitud no podia ménos de ser favorable al acusado. ¿Es el voto firme ó invariable? Por ella llega á ser mas cierto, si así puedo explicarme. ¿Es dudoso? Dejad á la meditacion el tiempo de variarle y corroborarle. Lo mismo sucedia entre los hebreos, y como he dicho en otro lugar, substanciado el proceso los jueces decidian; mas esta decision aun no era irrevocable. Volviendo á entrar en su casa, donde conforme á la ley debian abstenerse del vino y comer sobriamente, y congregándose dos á dos, reiteraban en particular el examen del crimen, y con la comunicacion mas franca de sus luces y las reflexiones de todo un dia corroboraban el juicio que habian formado. Despues restituidos á su tribunal aprobaban ó reformaban su primera sentencia. Sin em-

(1) Ley 1 de Toro. El cap. 7 de la ley 13 tit. 24 lib. 8 de la Recop. dice: „I finalmente mando que quando en algun caso sobre las mismas leyes que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave, por la variacion substancial de los tiempos ú otras circunstancias dignas de atencion, que necesite mi Real declaracion, los tribunales la consulten al mi Consejo para que haciéndomelo presente declare lo mas justo. „

bargo todos no tenian igualmente la facultad de mudar de dictamen. El que en la vispera habia votado contra el acusado, podia el dia siguiente serle favorable; pero si ayer se le habia absuelto, no podia condenarse hoy: diferencia sabia que yo miro como un beneficio de la ley en favor de la humanidad.„

4 En su decision ha de conformarse el juez con lo que se halle justificado en los autos, y aunque segun muchos autores si le consta lo contrario, no ha de resolver segun aquellos sino segun su ciencia privada, de nada serviria tal sentencia, puesto que en la segunda instancia forzosamente se habia de revocar estando á lo que resultase del proceso. Por otra parte si se hubiera de estar á la ciencia del juez en sus sentencias, no habria ninguna seguridad de su justicia y dependerian aquellas de su arbitrio, de su capricho, ó de sus pasiones; bien que no conviniendo determine el juez contra su conciencia, seria lo mejor que remitiera la causa á su superior para que la decidiese, ó que comunicase al interesado la falsedad de las pruebas, á fin de que procurase acreditarla en la instancia de apelacion.*

5 Si bien instruido el juez de lo que resulte del proceso criminal, advirtiese que está plena y claramente probado el delito contra que se procede, debe condenar el delincuente en la pena prescrita por las leyes, sea suave ó severa con proporcion al crimen; y de lo contrario ha de absolverle enteramente, aunque tenga contra si algunos indicios ó presunciones, con especialidad si el castigo habia de ser la pérdida de la vida ó de algun miembro, para la cual, *por ser la persona del hombre la cosa mas noble del*

(* No se expresan varios otros requisitos ó particularidades acerca de la sentencia definitiva en causa criminal, porque son comunes con la pronunciada en causa civil, de la que se habia extensamente en el Febr. Reform. part. 2 lib. 3 cap. 1 § 13 á que nos remitimos.

mundo, exige una ley (1) pruebas ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. A los facedores de los yerros de que son acusados ante los juzgadores, dice, hablando en general otra ley (2), debe darse pena despues de habérseles probado; y los jueces no han de imponer castigo á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones. Finalmente, otra ley (3) concluye con estas bellas palabras: „E aun decimos que los juzgadores todavia deben estar mas inclinados, é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos, en los pleitos que claramente non pueden ser provados, ó que fueren dudosos: ca mas santa cosa es, é mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciesse, por yerro que oviesse fecho, que darla al que la non mereciesse, nin oviesse fecho alguna cosa por qué.,

6 Á vista de lo dispuesto tan claramente en unas leyes patrias que no hallamos derogadas por otras de nuestra legislacion, no puede ménos de parecernos necia y superflua la duda de aquellos prácticos que contienden sobre si á los reos de graves delitos, contra quienes no hay pruebas claras sino indicios que inclinan á creerles delinquentes, podrá imponerse una pena menor ó mas benigna que la prescripta por la ley. Es verdad no obstante que en todos los tribunales superiores de la nacion se ha introducido la práctica inconcusa de castigar con la pena de presidio ú otra semejante á los reos acusados de crímenes, por los que se ha pedido contra ellos la capital, no habiendo en los autos pruebas claras y bastantes para imponersela. Esta práctica es

(1) La 26 tit. 1 Part. 7 que ademas dice. „E si las pruebas que fuessen dadas contra el acusado, non... testiguasen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, é el acusado fuesse ome de buena fama, dévelo el juzgador quitar (absolver) por la sentencia.”

(2) La 7 tit. 31 Part. 7.

(3) La 9 del cit. tit. y Part.

ciertamente respetable, si se atiende á los condecorados ministros que la han adoptado, y á que siendo universal en nuestros tribunales supremos puede conceptuarse una costumbre que por el tácito consentimiento del Soberano ha llegado á tener fuerza de ley (*). Pero sin embargo seanos lícito aseverar que no nos parece la tal práctica muy conforme á una buena filosofia, á la razon, ni á la humanidad.

„Prueba incompleta, dice un criminalista ilustrado, me parecen dos voces, cuyo enlace es imposible para la razon. Á mi imaginacion no ofrecen otra idea que la de una prueba que no existe.; ; Cuantos infelices inocentes habrán sido castigados por unos falaces, aunque por otra parte fuertes y verosímiles indicios! Si se quiere que los reos purguen estos bastantemente: si se quiere que paguen sino el delito procesado, alguna culpa en que hayan incurrido y conste del proceso, no es necesario que la ley establezca pena, ni que los jueces la impongan; solo la formacion de un proceso y una prision cual suele serlo en el dia, son un grave castigo no solo para el que se cree culpado, sino asimismo para su triste familia, parientes y amigos, á quienes cada diligencia cuesta infinitos pasos acompañados de continuos sustos é inquietudes, y hacen sufrir innumerables vejaciones de muchos despreciables subalternos revestidos de una autoridad que no les corresponde, mayormente si no se contribuye á saciar las voraces fauces de su codicia.

7 En el caso expuesto de no haber contra un reo pruebas claras sino graves y fundados indicios que no ha podido desvanecer, creemos seria lo mas acertado se estableciese una ley, ordenando que semejante reo fuese absuelto solamente de la instancia, ó que se suspendiese la sentencia, res-

(*) La mayor parte de las naciones modernas, entre ellas la Inglaterra, tienen por principio que en los crímenes atroces es ménos necesaria la evidencia; y tambien nos ofrecen tristes ejemplos de haber incurrido en el mismo error los pueblos antiguos.

tituyéndole su libertad personal, y quedando aun bajo la potestad ó vigilancia del juez: por manera que pudiese suscitarse de nuevo el juicio por el mismo crimen, siempre que se hiciesen diversas pruebas contra él, ó que el mismo reo pudiera pedir se abriese segunda vez el juicio, por creer haber encontrado pruebas con que acreditar su inocencia.

8 Siendo abusuelo del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, debiera indemnizarsele en cuanto fuese posible, de todos los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, y fuesen ademas reparables, puesto que á veces recibimos de la mano misma de la justicia tan terribles males que no pueden repararse jamas sino con una estéril compasion. Si por un acusador, un fiscal ó promotor-fiscal calumnioso se vió expuesto á todos los riesgos de un juicio criminal, y tuvo que hacer gastos considerables, ó sufrió grandes pérdidas, no puede dudarse que son ellos los únicamente responsables. Pero como no dejaria de suceder que dichos acusadores careciesen de facultades para satisfacer ó cumplir con su responsabilidad, ó que nadie tuviese culpa en la desgracia, seria muy justo y loable que se creara ó destinara un fondo público para semejantes indemnizaciones, al ménos en favor de los pobres, ó de aquellas personas á quienes la desgracia de haber sido procesadas hubiese constituido en un estado miserable, ó imposibilitado de proporcionarse su subsistencia. ¡Cuántos infelices que al traves de mil peligros y obstáculos pudieron por fortuna hacer ver su inocencia, quedaron perdidos y tuvieron que llorar para siempre! Y la mano misma que confisca los bienes del culpado, ¿no ha de abrirse en beneficio de unas inocentes víctimas de la maldad, del error, ó de una fatal necesidad que han pasado años enteros en una dolorosa prision ántes de la sentencia que los ha restituido extenuados de miseria y enfermedades al seno de una familia hambrienta é indigente? Si un infeliz artesano ó menestral acusado por un robo ó un asesinato inostrase la pureza de sus manos despues de un año de encierro y de tener ociosos

unos brazos que alimentaban á su muger é hijos, consumidos en una lastimosa miseria; qué consuelo no recibiria en recompensa de sus muchas vejaciones y angustias, si apenas le fuera leida la sentencia absolutoria, se le entregase en nombre del Soberano el importe de unos trescientos jornales perdidos, con que podria llenar el vacío que una sensible inacción habia dejado en su casa! Estimulado sin duda de las expresadas razones Pedro Leopoldo, gran-duque de Toscana, tantas veces citado y tan digno de citarse como acreedor á mejor suerte, estableció dos fondos ó cajas para los fines referidos, una en el estado Florentino y otra en el Senes, en las cuales habian de entrar todas las penas pecuniarias de todos los tribunales de sus dominios (1). Para los sugetos acomodados y tambien para los que no lo fuesen, podrian destinarse indemnizaciones honoríficas con que pudiesen recuperar la estimacion pública que hubieren perdido, celebrandose solemnemente y como un día de triunfo para la inocencia el día de la absolucion ó libertad.

9 Sobre la forma de votar las causas criminales en los tribunales superiores de España, donde son necesarias al ménos tres jueces para decidir las, han dado acertadas providencias los Señores Reyes Católicos, y nuestro benéfico Soberano. Para la sentencia de muerte natural, mutilacion de miembro ú otra pena corporal, ó de vergüenza pública ha de haber por lo ménos tres votos conformes; mas para las demas sentencias ó autos interlocutorios de todas las causas bastan dos votos conformes de los tres, aunque todos tres han de firmar, y no habiendo dos votos conformes ha de agregarse un oidor. Si acontece que en las causas en que se exigen tres votos conformes, no se conformaren, habiendo entre ellos oidor ú oidores, ha de llevarse la causa la á Sala del oidor que se halló con los alcaldes, para que se vea en ella por los tres oidores que quedaron, y juntándose los unos y los otros se ten-

(1) Edicto de 30 de Noviembre de 1786, §. 46.

ga por sentencia el acuerdo de la mayor parte de ellos; pero si fueren todos alcaldes los tres ministros que no se conformaren, debe juntarse con ellos un oidor, y si este no se conforma con los tres, ó con dos de ellos, se ha de llevar el proceso á la Sala del dicho oidor; para que visto por todos le decida la mayor parte (1). Cuando haya dos votos conformes en absolver ó imponer alguna pena para la que bastan aquellos, habrá sentencia, aunque segun el otro voto hubiera de imponerse castigo corporal (2).

10. Además, un suceso ruidoso y lastimero ha motivado la publicacion de una Real cédula (3) en favor de los reos dignos de pena corporal, por la que segun aquella misma deben entenderse en todos los tribunales para evitar dudas y arbitrariedades, fuera de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas (4). La Sala del crimen de la Chancillería de Valladolid (5) impuso la pena de azotes á Don Mariano y Don Ramon Alvarez, por suponerles autores notorios de las muertes de Francisco Bazan alcalde ordinario de la villa de Traspinedo y de Antonio Castillo su auxiliador en un acto de su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el gobernador de la Sala (*) ni uno de los cuatro alcaldes de su dotacion, con

(1) Ley 1. tit. 7. lib. 2. de la Recop. que es del año de 1489.

(2) Ley 2. sig. que es del Emperador Don Carlos y de Don Felipe II.

(3) De 7 de Octubre de 1796.

(4) Segun la pragmática de 12 de Marzo de 1771 cap. 2 y 5.

(5) En auto de 25 de Abril de 1780.

(*) «Entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creacion de los gobernadores de las Salas del crimen de las Chancillerías y Audiencias de estos reinos, fue uno el de que en la imposicion de penas capitales, y otras corporales y afflictivas se procediese con el pulso y detenida circuns-

cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias. Por lo tanto, para precaver en lo posible otro acontecimiento semejante se mandó en primer lugar: que á fin de que los tribunales procediesen en sus determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, objeto de los mas recomendados en la administracion de justicia, no impusiesen penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros de pragmática sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones y defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria; y en segundo lugar, que á todas las causas criminales en que pudieran imponerse penas capitales, corporales, ó afflictivas, asistiese forzosamente con todos los ministros de la dotacion de la Sala del crimen el gobernador de la misma, y no pudiendo haverlo este por enfermedad, ausencia, ó otro impedimento legitimo, el oidor que nombrase en su lugar el presidente ó regente del tribunal, habiendo de suplirse en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiese dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde solo hubiere una, por el oidor mas moderno, de suerte que incluso el gobernador asistan cinco ministros. De esta regla fueron exceptuadas las audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las quales bastará concurrir las que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando enteramente conformes en sus votos, para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor cuantía, y en las causas criminales en que se pueda imponer pena capital.

11. Lejos de ser nimias las referidas disposiciones son pcción que corresponde, como que una vez sufridas no se puede quitar ni enmendar, aunque se conoza el yerro cometido⁷ Real cédula cit. al principio.

por el contrario muy necesarias y acertadas. ¿Como han de ser las pruebas tan manifiestas y evidentes como justamente se requieren para imponer las penas corporales, no habiendo en los jueces la expresada conformidad? En un decreto de la asamblea nacional de Francia (1) se exigieron para una pena aflictiva ó infamatoria las dos terceras partes de votos, y para la de muerte las dos quintas. Y aun no falta escritor que desea la unanimidad de dictámenes en todas las causas criminales. Si es necesaria, dice, en todos los delitos una certidumbre igual de cada uno de ellos y un igual convencimiento de haberle cometido el acusado, con dificultad se justificaria por ventura la diferencia en el número de votos. La ley exige una prueba *mas clara que la luz del medio dia*. Y habra semejante claridad, cuando muchos jueces no la perciben? Si se objetase que exigiendose tanta evidencia no se condenaria á ningun procesado, podrá satisfacerse con hacer presente el ejemplo de una nacion en que se requiere la unanimidad de los votos, y son no obstante comunes los suplicios.

§. II.

De las consultas de varias sentencias.

12 Hubo de parecer cosa fuerte y dura que aun en varios delitos graves en que por mirarseles con sumo odio, como diremos despues, se prohibió la apelacion, bastase la sentencia de las justicias ordinarias para imponer el castigo correspondiente á sus autores; y de aqui verosimilmente provino se introdujese la costumbre de que al pronunciar aquella con la cláusula de que se ejecutara no obstante cualquiera apelacion, se expresara asimismo que se consultase antes, bien con la Sala de alcaldes de casa y corte, bien con las del crimen de las Chancillerias ó

(1) De 8 y 9 de Octubre art. 22 y 25.

Audiencias, segun á la que correspondiese. Semejantes consultas estan autorizadas con lo que sucede en Inglaterra, Alemania y otros paises, donde no se egecuta ninguna pena capital sin haber firmado antes el Soberano la sentencia; como asimismo con lo que se practica en el remoto imperio de la China. Aunque hace mas de quatro mil años que existen sus tribunales, nunca se ha verificado que ni aun en la extremidad de sus vastos dominios haya perecido en el suplicio ningun aldeano sin remitirse su proceso al Emperador, quien comete por tres veces su examen á uno de sus tribunales, y despues firma la sentencia de muerte, de conmutacion de pena, ó de gracia completa. Es muy facil de suceder que los jueces inferiores perdonen ú oculten delitos atroces por empeños, sobornos, ó ignorancia; como tambien que por las mismas causas, ó una enemistad grave condenen al inocente, ó impongan al culpado mayor pena que su delito.

13 Por estos y otros motivos está mandado, sin duda que todos los jueces ordinarios y delegados den cuenta inmediatamente á las Salas del crimen de la Chancilleria ó Audiencia en cuyo distrito se hallen, por medio de los fiscales de ellas, de cualquiera muerte violenta, ó herida grave que segun la declaracion de peritos fuese de esencia mortal: de robos hechos en caminos ó en poblados con saltreamiento de casa: de aprehension de armas prohibidas, de tumulto, ú otro suceso notable y ruidoso (*), sin dejar ó suspender por esto el curso regular de las causas y sus apelaciones ó consultas, segun corresponda, como debben hacerlas, aunque solo pueda justificarse el cuerpo de los delitos; y asimismo cuando se decidiéren aquellas, aun que no haya apelacion, por ser favorables á los reos, á fin

(*) Cuando las justicias dan noticia de los expresados delitos con testimonio que acredite sus diligencias, acostumbra las Salas del crimen mandarles que subsancien y determinen la causa, y den cuenta á la mayor brevedad.

de que dichos fiscales puedan, si les pareciere, apelar ó pedir las: debiendo informar en los referidos casos los señores presidentes de la primera noticia y de la determinación al excelentísimo señor gobernador del Consejo (1) (*).

14 Cuando los alcaldes de Corte, ó de las Chancillerías ó Audiencias, ú otros cualesquiera jueces conozcan por comision de causas criminales contra grandes de España, no han de pronunciar contra estos ni en presencia ni en rebeldía las sentencias condenatorias que les parezcan justas sin consultarlo con el Consejo, quien asimismo ha de consultar á S. M. (2).

15 Cuando en los casos expresados consulta un juez inferior su sentencia al tribunal superior, si este la conceptua justa, manda que se devuelva á aquel para que la ponga en egecucion: si advierte ó juzga que aunque está bien substanciada la causa, no es arreglada la sentencia consultada, ó por falta de pruebas suficientes, ó por no ser el delito de aquellos en que se debe denegar la apelacion, ó por otros justos motivos, ha de decretarse que la causa venga por su orden: esto es, que se admita la apelacion y se conozca plenariamente de aquella; y si el tribunal superior echa de ver que el juez inferior omitió alguna cosa substancial, ó cometió algun exceso en la formacion del proceso, debe

(1) Orden de 2 de Abril de 1761.

(*) En carta-orden del señor gobernador del Consejo de 7 de Junio de 1771 y en Real orden de 3 de Junio de 1783 se mandó que se le diese cuenta cada mes de los asuntos criminales, y que los fiscales lo hiciesen anualmente: á cuya consecuencia las Salas del crimen han expedido los órdenes correspondientes, encargando entre otras cosas que al mismo tiempo que las justicias les den cuenta de las causas ocurridas, pongan razon á la conclusion de los testimonios con que lo hagan, de los nombres y apellidos de los delinquentes, de su patria, estado, edad, dia en que principió la causa y del de la prision de los que se arrestasen, con lo demas que comprehendá.

(2) Auto-acordado 18 tit. 6 lib. 2 de la Recop. que es de 10 de Enero de 1609.

providenciar que se retenga, pues con arreglo á derecho, procediendo el juez de manera que haya algo que revocar, puede retener la causa el juez á quien se apeló ó consultó, aunque esto hubiese sido tan solo sobre algun articulo especial.

16 Para alterar las Salas del crimen las sentencias de las justicias ordinarias, ó agravar el castigo impuesto á los reos, es indispensable que se retengan las causas en dichos tribunales y que se oigan sus defensas á los reos. Así lo mandó el Consejo en una orden de 16 de Octubre de 1725 comunicada á la Chancilleria de Granada. Habiendose visto en el Consejo una provision de la Sala del crimen de esa Chancilleria, librada en 21 de Agosto de este año en la causa seguida contra Juan de la Fuente y otros vecinos de Sonseca sobre fraude de rentas, resistencia y aprehension de armas blancas prohibidas, se ha extrañado considerablemente, que habiéndola remitido en consulta se haya alterado por los alcaldes la sentencia, añadiéndole á uno de dichos reos doscientos azotes contra todo lo procedente en derecho; pues aun cuando la Sala considerase justo el aumento de la pena, no podía ignorar que debía ántes haber mandado fuese la causa por su orden; y por lo mismo ha acordado el Consejo se prevenga á V. S. este considerable reparo, á fin de que noticiándolo á esa Sala del crimen quede enterada de ello, y en adelante no incurra en semejante falta, para cuya enmienda en lo posible se ha dado la provision de auxilioria correspondiente á los alcaldes ordinarios de aquella villa."

17 Si en la sentencia consultada se hace mencion de muchos reos que cometieron un delito, y en cuanto á los unos parece aquella arreglada y no en cuanto á los otros, por estar aquellos convictos y estos solamente indiciados, ó por haber presenciado los primeros de intento el hecho cooperando dolosamente al delito, y haberse hallado allí los segundos mas por casualidad que por malicia, puede el tribunal superior mandar que en cuanto á los unos se devuel-

va la causa para su egecucion, y que en cuanto á los otros venga por su órden. Así lo ha practicado muchas veces la Sala de señores alcaldes, y con especialidad en el raptó de una monja, en que fueron condenados Justo de Baldivieso á pena capital como raptor y María Bustamante á la de azotes como encubridora. En cuanto al primero se devolvió la causa y egecutó la sentencia, y tocante á la segunda se decretó que viniese por su órden, y se revocó la sentencia en la instancia de apelacion.

18 Se ha introducido en los tribunales superiores la costumbre de mandar que la causa recibida en consulta pase al señor fiscal, y entónces si este, luego que la haya inspeccionado, advierte que se ha omitido alguna diligencia esencial en la substanciacion del proceso, que no se han hecho las pruebas necesarias, ó que la sentencia no está conforme con los méritos del proceso ó las disposiciones de derecho; puede solicitar que se retenga aquel en el tribunal é interponer la competente apelacion pidiendo la revocacion ó enmienda de la sentencia en lo que no le pareciese justa (1).

19 No solo las justicias ordinarias tienen que consultar con los tribunales superiores las sentencias pronunciadas en causas criminales, sino que tambien por una práctica muy antigua la Sala de alcaldes de Casa y Corte debe consultar con S. M. ó mas bien, segun lo que se practica en el día y vamos á referir, comunicarle sus sentencias de muerte, que no han de egecutarse hasta saber su Real determinacion. Luego que la Sala impone á algun delincuente la pena capital, el alcalde mas moderno escribe y rubrica la sentencia en el libro reservado de acuerdos, y con arreglo á ella extiende en borrador la consulta ó noticia para S. M. El día siguiente la lleva á la Sala en donde se lee, y estando

(1) Casi todas las noticias respectivas á consultas se han tomado principalmente del señor Matheu, *de re criminali controu.* 3.

conforme la rubrican todos los jueces que han votado en la causa. Esta noticia cerrada y con sobrescrito para el señor Gobernador del Consejo se la lleva y entrega el de la Sala, para que la remita á S. M. quien habiéndola oído, dice: *quedo enterado*; y así que se recibe la Real órden con expresion de esto, se publica en Sala plena, la cual manda sacar certificacion de ella, por haber de quedarse la original en la escribanía de gobierno, y que se ponga en la causa y dé cuenta en la Sala donde se votó aquella. En seguida el escribano de gobierno llama al alcaide de la cárcel para que ponga al sentenciado en capilla, y da órden para que uno de los alguaciles de guarda pase recado al cura ó teniente de la parroquia de santa Cruz, á fin de que se sirva concurrir á la cárcel y preparar juntamente con el Capellan de ella al pobre reo, para que oiga la notificacion fatal que va á hacersele, con la posible resignacion. Entretanto se traslada la sentencia del libro reservado de acuerdos al público, y llevándole uno de los porteros de estrados de la Sala, baja á la cárcel el alcalde mas moderno con toga y vara acompañado del escribano de Cámara, tambien mas moderno, y los cuatro alguaciles que estan de guarda de Sala. Cuando entra el alcalde en la capilla, dice al reo que oiga la sentencia pronunciada por la Sala, y manda al escribano se la notifique. Este la lee á la letra concluyendo con las palabras, *y así te lo notifico*. Despues el alcalde pregunta al reo, *qué sacerdotes quiere le asistan para su alivio y consuelo*; y oída su respuesta sube á la Sala con el mismo acompañamiento, con que bajó; hace presente en ella que el reo queda en capilla y se le ha notificado la sentencia; y escribe esto mismo de su puño en el libro de acuerdos publico á continuacion de la sentencia. Entónces la Sala provee que se llamen los eclesiásticos que ha pedido el reo, y que se le franqueen ó suministren todos los auxilios regulares y acostumbrados en tan terribles lancees; é igualmente por medio de uno de los alguaciles de guarda pasa aviso á las hermandades de Paz y Caridad para que

pongan la tablilla en la parroquia de Santa Cruz y acompañen al reo hasta el patíbulo, y después de su muerte al cadáver en su entierro.

§. III.

De la ejecución de la sentencia.

20 Habiéndose pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, bien por no haberse interpuesto apelación de ella en el tiempo prefinido en la ley, bien por haberla confirmado el superior en la segunda instancia, ó en consulta, se debe á la mayor brevedad poner en ejecución (1). Sin embargo, hay caso en que esta, siendo la pena de muerte, habrá de suspenderse: á saber, cuando se haya impuesto aquella á muger embarazada, cuyo parto ha de esperarse, pues si el hijo nacido, dice una ley (2), no debe ser castigado por el yerro de su padre, con mucha mayor razón no deberá serlo por el de la madre el hijo que tenga en su vientre, aunque se hubiese hecho preñada por evitar la pena. Además es muy conforme á razón y al espíritu de la ley que se practique lo mismo, cuando haya de sufrir la muger embarazada otra pena corporal y aflictiva, de que podría seguirse su muerte; y aun deberá dilatarse la ejecución de ella hasta que convezca de su parto, porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito. Pero contra la muger preñada bien podrá formarse y seguirse el proceso hasta pronunciar la sentencia, pues así se infiere de la ley de Partida que solo manda suspender la ejecución.

21 Los intérpretes expresan otros casos en que según opinan, deberá también suspenderse la ejecución de la pena capital. Dicen que si el reo sentenciado tiene obligación

(1) Ley 3. tit. 27 part. 3.

(2) La fin. tit. 31 part. 7.

de dar cuentas á otro por razón de alguna administración de bienes que hubiese estado á su cargo, y pide el dueño que las dé, se ha de suspender el castigo para este efecto por un tiempo breve como por ejemplo el de ocho dias. Dicen asimismo, omitiendo otros varios casos infundados, que si dicho reo tiene pendiente contra otro alguna acusación verdadera sobre delito grave, ha de diferirse la ejecución hasta que la concluya. Pero ni uno ni otro caso se apoya en ninguna ley Real, y aunque el primero no está desnudo de razón, lo contrario ha de decirse del segundo, ya porque podría dilatarse mucho tiempo la pena, y ya porque á un reo acusador podría substituir otro, ó un promotor-fiscal evitándose así todo perjuicio del público.

22 Como el credulo é ignorante vulgo atribuye fácilmente á milagro cualquier caso extraordinario, y hay autores que piensan como el vulgo, haciendo después con la publicación de sus opiniones que el vulgo piense también como ellos; no debe causarnos maravilla hayan opinado varios intérpretes que ha de suspenderse hasta consultar al Soberano la pena capital del reo que no murió en el patíbulo, por haberse roto los cordales, ó haber caído al tiempo de quitarle la vida; como ni tampoco que crean muchas personas que por cualquiera de estas ú otras semejantes casualidades queda indultado un delincuente. Pero sin embargo el gobernador que era de la Sala de Alcaldes en el año de 1650, debía de ser bastante ilustrado para no hacer el mayor aprecio de las preocupaciones del pueblo ni de los citados intérpretes. Aconteció en dicho año que al ahorcar á un famosísimo ladrón cayeron de la horca este y el verdugo, é incontinenti acudieron muchos clérigos y religiosos á quitar el reo diciendo: *aquí de la iglesia, aquí del Papa*; mas no obstante los alguaciles y ministros que acudieron, estorbaban se quitase al reo, al que iban retirando para volverle á la cárcel; y noticioso de este lance el señor gobernador de la Sala, mandó que los ministros volviesen á poner inmediatamente en ejecución la sentencia, como mejor pu-

diera hacerse, aunque hubiera de ser en la misma cárcel, y hubiese de colgarse despues el cadáver en el patibulo.

23 Con este motivo no podemos ménos de referir circunstanciadamente en este lugar un suceso muy notable y reciente. En la ciudad de Valladolid y año de 1802 un Consejo de guerra de oficiales impuso la pena ordinaria de horca por un homicidio con robo á Mariano Coronado soldado del regimiento de infantería de la corona, uno de los de la guarnición de dicha ciudad, Sufrió el reo la pena impuesta en la plaza mayor: se le quitó del suplicio á muy corto rato de haberlo padecido segun la costumbre observada en la milicia, diversa de la que observa la justicia real, que no permite descolgar los cadáveres hasta pasadas algunas horas; y se entregó á la hermandad de la caridad, que colocado en el féretro lo condujo en seguida á la sala destinada para ello y para celebrar sus juntas. Pero habiendo en este sitio observado una muger en el que se creia cadáver, algun pequeño movimiento ó señal de vida, llamó la atencion de todos los presentes, y reiterándose las mismas señales se divulgó en breve la noticia de este acontecimiento y se conmovió el pueblo exclamando *milagro, milagro*.

24 Sabedor de esto el Señor Don Mariano Alonso, nuestro estimado condiscípulo, gobernador que era entonces de las Salas del crimen de dicha Chancillería, y en la actualidad digno alcalde de casa y corte, acudió prontamente á tiempo que la jurisdicción militar, la real y la cofradía contendian sobre á cual tocaba el conocimiento ó proteccion del reo. En tan extraño caso, cuya resolución hacia mas difícil la ausencia del capitan general y presidente de la Chancillería, dispuso prudentemente el referido gobernador que la tropa y la jurisdicción Real, de acuerdo y con la mejor armonia resguardasen la persona del reo y la casa en que se hallaba, de la cual no habia de removersele; y que la cofradía continuase egercitando su piadoso Instituto con suministrar al reo todos los auxilios de que podia necesitar en semejante situacion, como lo hizo en efecto,

logrando que su loable caridad y esmero tuviesen el mas feliz éxito. Entre tanto se dió aviso de lo acontecido al capitan general, quien se restituyó inmediatamente á Valladolid, y por su mano se consultó sobre el caso á S. M.

25 Ademas de haberse hecho esta consulta la cofradía despachó dos diputados á la corte para que implorasen del Soberano el perdon del reo, y efectivamente S. M. le declaró libre de la pena, mandando se restituyese á su pueblo en el obispado de Cuenca.

26 En cumplimiento de esta orden ya perfectamente bueno el reo se le puso en camino, acompañándole hasta cierta distancia el capellan de su regimiento, y habiéndole este dejado y restituidose á Valladolid, lo hizo tambien ocultamente el indultado; pero habiéndole visto un hermano de la cofradía y participándolo á los demas, le reprehendieron y condujeron á una de sus casas, en donde se le obsequió con una buena cena; mas habiendo sabido que Coronado habia vuelto á Valladolid con ánimo de matar á una manceba ó novia que tenia, y á quien la cortejaba, para lo cual les habia buscado aunque inútilmente, se le reprehendió de nuevo, y por esto se alteró en términos de alborotar la casa y dar motivo para que se le pusiese en la cárcel. Dióse cuenta á S. M. de esta conducta tan extraña de Coronado, y se sirvió mandar se pusiese á disposicion del capitan general de Galicia, á quien se comunicó orden para que le hiciera trasladar á Puerto-Rico, como se verificó,

27 Durante lo referido en virtud de orden del capitan general uno de los alcaldes del crimen formó causa al verdugo, por asi el lance habia dimanado de impericia ó malicia suya; pero se le declaró inocente, ya en fuerza de una justificacion de testigos presenciales del acto del suplicio, y ya porque en una junta que se mandó tener de los mejores médicos y cirujanos de Valladolid, con especialidad de los que habian asistido al reo desde su aparente resurreccion, se resolvió como cosa segura que aquella habia provenido de haber estado en el patibulo poco tiempo el

reo, y juntamente de ser su constitucion fisica muy fuerte y robusta, por lo que no se le pudo sofocar enteramente, ó quitarle del todo la respiracion.

28 La egecucion de la sentencia, segun ya se ha hecho, ha de acelerarse todo lo posible. Mientras mas pronto sea el castigo, mas segura y firme en gran beneficio de la sociedad será en la imaginacion de los hombres la union de las dos ideas de *delito y pena*: mayor por consiguiente el temor de esta, y mayor el odio á aquel, pues cuanto mayor intervalo medie entre el delito y la pena, tanto menor es el horror que la una inspira al otro, y mayor la compasion que excita del delincuente. Por otra parte conviene á este mismo que se abrevie el término de su castigo, cuando es por cierto y determinado tiempo, ó que si es capital, se destierren de su fantasia las agitaciones y terrores que ha de causarle.

29 Asimismo la egecucion de la sentencia, como que es un acto público, debe ser publica (*). Las leyes penales mas bien tienen presentes á los que podrian delinquir que á los delinquentes, para contraponer en aquellos el temor á los atractivos del vicio. Una ley patria (1) concluye con estas palabras. "E si el juicio fuesse dado sobre algun pleyto de escarmiento de justicia de muerte, ó de perdimento de miembro, dévese luego cumplir de dia coneceramente ante los omes, é non de noche á furto. Ca la justicia non tan solamente deve ser cumplida en los omes por los yerros que fazen; mas aun porque los que la vieren, tomen ende miedo é escarmiento para guardarse de fazer cosa porque merezcan recibir otro tal." Y otra ley nuestra (2) princi-

(*) Ademas, cuando se impongan penas capitales por salteamientos, robos ú homicidios, causados en ellos ó en el contrabando, deben egecutarse en los pueblos donde se cometieron, ó mas inmediatos á los parages despoblados en que se perpetraron. Real cédula de 24 de Junio de 1784.

(1) La 5 tit. 27 Part. 3.

(2) La fin. tit. 31 Part. 7.

pia de este modo. "Paladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que oviesen fecho porque devan morir; porque los otros que lo vieren é lo oyeren, reciban ende miedo é escarmiento, diziendo el alcalde óregonero ante las gentes los yerros porque los matan." (*) Sin embargo, por varias consideraciones y motivos prudentes que han concurrido, se ha mandado algunas veces que se egecutase la sentencia de muerte secretamente dentro de la misma cárcel, para lo cual debe preceder orden de S. M. Á cierto religioso formó la Sala causa en el año de 1643, se le degado é impuso la pena de muerte, y habiendo hecho el Consejo una consulta particular al Soberano, se sirvió resolver que la justicia se hiciese dentro de la misma cárcel, como lo participó el Consejo á la Sala en 15 de Agosto de dicho año. El cadáver se mandó entregar á los religiosos de su orden para darle sepultura en su convento, lo cual hicieron con el mismo secreto con que se egecutó la sentencia.

30. Á la publicidad de la sentencia de muerte y al escarmiento general contribuiria sobremanera que se imprimiese aquella con un breve extracto de la causa y se vendiera al público el dia de la egecucion, pudiéndose emplear su producto en beneficio de los pobres presos, ó dársele otro destino útil. Muchas personas que por varios motivos suelen no concurrir á semejante espectáculo, leerian no sin provecho tales relaciones que son mas duraderas. Esta costumbre que habia, y por ventura se conserva aun en Francia, pareció al señor Lardizabal digna de adoptarse en España, y nosotros quisieramos verla adoptada desde luego.

31. Finalmente la pena se ha de egecutar de tal manera por disposicion de la ley que excite en los espectadores

(*) "Todo Juiz que deve justizar algun malfechor, non lo deve fazer en escuso (á escondidas); mas paladinamente ante todos." Ley 7. tit. 4 lib. 7 del Fuero Juzgo.

el mayor terror y escarmiento, al mismo tiempo que sea para el reo lo ménos sensible y dolorosa que ser pueda. Las penas se han establecido no para vengarse de los delinquentes por los crímenes que han cometido, ó agravios que hayan hecho á la sociedad y á sus individuos, sino para que sirvan á otros de ejemplo y de freno. Las leyes castigan sin ira ni rencor, pasiones de que estan libres, á los infelices que han merecido ser víctima de sus sanciones: las leyes compasivas y humanas quisieran conseguir por medio del perdón lo que no se puede lograr sin el látigo, el hierro, el fuego y los suplicios. "La humanidad, dice el doctor Pastoret, inspiró á los Egipcios aturdir al delincuente haciéndole tomar un grano de incienso, y á los judíos el embriagarle antes de darle la muerte, y el cubrir su cabeza con un velo antes de llegar al lugar del suplicio. En Inglaterra y si el condenado pide un coñete, nunca se le niega, y algunos guardias le acompañan. El verdugo no se le acerca sino en el momento preciso de quitarle la vida, y en cuanto es posible, se le excusan los horrores de su tremenda desgracia. El bonete ó gorro que cubre su cabeza, se le pone de modo que oculte su rostro. Aun los Negros de la costa de oro veían los ojos del delincuente antes de llevarle al suplicio."

En el año de 1567 se determinó dar la comunión á los sentenciados á muerte, y en el de 1569 tuvo principio el formar para este fin capilla en las cárceles. Se acostumbra dar la comunión á los reos que estan en ella, el día antes de egecutarse la sentencia.

Para evitar los inconvenientes experimentados por haberse puesto varias veces juntos en una capilla dos ó tres reos sentenciados á muerte, mandó el señor Don Fernando VI, que siempre que ocurriera haber al mismo tiempo dos ó mas reos de pena capital, se pudiese á cada uno en pieza separada y á la distancia posible, de manera que no pudieran verse ni oírse para excusar su turbacion y otros inconvenientes; como tambien que no se permitiera entrar á

verlos á ninguna persona que los solicitase por curiosidad (1).

34 Cuando indulta el Soberano á algun reo que está en capilla, se comunica la Real orden al señor presidente ó gobernador del Consejo, quien la participa al de la Sala, como sucedió en 29 de Mayo de 1756, en que por celebridad del día de san Fernando indultó S. M. á un reo; y el señor gobernador de la Sala, acompañado de un señor alcalde, le preparó del modo que se habia hecho en otras ocasiones, para que el gozo de la noticia nó le causase algun grave accidente; providenciando se le confortase; cuidase y pusiese en la enfermeria. Despues de este suceso se han ofrecido algunos otros semejantes en la Sala, que como testigo ocular y de vista nos ha referido el actual escribano de cámara y gobierno de ella Don Ignacio Antonio Martinez.

35 Es costumbre sacar de la cárcel los reos sentenciados á muerte para imponérsela despues que la Sala concluye las tres horas de audiencia; y desde que salen de la cárcel, han de estar en la Sala de acuerdos los cuatro señores alcaldes mas modernos y el señor fiscal, hasta que se haya egecutado la sentencia; para providenciar lo mas conveniente en qualquiera novedad que ocurra, ya tocante al reo, ya respectiva á algun insulto ó tropelia del pueblo.

36 La Sala de alcaldes se halla decretado (2) que los cuatro oficiales mayores de las cuatro escribanias de camara del crimen salgan con los alguaciles de corte á las egecuciones de las sentencias de muerte que pronuncie la Sala en las causas que pasen por sus respectivas escribanias; y los escribanos de número de Madrid tambien han de salir personalmente á la egecucion de las penas capitales pronunciadas en las causas en que actúan, sin poder nombrar para ello á ningun oficial suyo. En virtud de esta

(1) Esta resolución la participó á la Sala el señor gobernador del Consejo en papel de 8 de agosto de 1755.

(2) En 1 de Julio de 1647, y en 12 de Octubre de 1648.

videncia acompañan á los ajusticiados los alguaciles de corte con el escribano oficial de la Sala á quien corresponde, todos á caballo llevando en medio al reo: de suerte que cuatro alguaciles van delante, y otros cuatro y el escribano detras. Despues sigue la tropa que tambien concurre para auxiliar á la justicia, á cuyo fin el señor gobernador de la Sala pasa oficio al comandante ó gefe de aquella, para que mande concurran los soldados á la cárcel de corte y al lugar del suplicio á la hora que se les señale, para evitar insultos. Y egecutada la sentencia el escribano oficial de la Sala pone un testimonio, donde consta la hora en que salió el reo de la cárcel, el acompañamiento que llevó, la egecucion de la justicia, el haber quedado el reo difunto naturalmente, y su cadáver en el cadalso ó patíbulo, y el pregon que aquí se da de orden de la Sala para que ninguna persona le quite del suplicio sin su licencia: cuyo testimonio se hace presente á dichos señores alcaldes mas modernos y fiscal que se juntan en la Sala de acuerdos, y se entrega al mas antiguo de aquéllos para que pase incontinenti á ponerle en manos del señor gobernador del Consejo.

37 De diverso modo se egecuta la sentencia capital en el noble que en el plebeyo: al primero se le da garrote y al segundo se le ahorca: al primero se le saca en bestia de silla al cadalso y al segundo en bestia de albarda, la cual puede tomarse á su dueño para la egecucion, pagándole el jornal, como no sea yegua de vientre de casta, que no puede quitarse para ningun servicio (1) (*).

(1) Ley 3 cap. 15 tit. 17 lib. 6 de la Recop. Señor Elizondo Prácticas univ. for. tom. 1 pág. 317 núm. 4.

(*) Con motivo de lo ocurrido para la prision de los reos de dos homicidios, á quienes por razon de parentesco daban asilo los vecinos del pueblo, está mandado que en casos semejantes se adopte el medio de que prendiendo y presentando al reo ó reos sus parientes tengan el alivio de que no se les imponga pena denigrativa, á no ser que despues de su captura se escapen ó cometan otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

38 Por un oficio que de orden de la Sala pone y pasa el escribano de Cámara de gobierno de ella al alguacil mayor de la villa, se le manda que haga se ponga el cadalso ó patíbulo y que esté pronto lo demas necesario para arrastrar, descuartizar, conducir y poner los cuartos en los caminos Reales, y demas parages que se destinen y prevengan en las sentencias. La villa satisface los gastos que se ocasionan en todos los instrumentos y cosas precisas para la egecucion de las sentencias.

39 La Real archicofradía de nuestra señora de la Caridad del Campo del Rey, situada en la iglesia parroquial de santa Cruz de esta corte, y fundada en el año de 1421 en tiempo de los señores Reyes Don Juan el II y Doña María de Aragon su esposa, tiene por su principal instituto el asistir á todos los reos de cualquiera clase que sean (*), ya cuando les llevan al patíbulo, ya cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica, cuidando de que luego que entren en capilla los que han de ser ajusticiados, se ponga en la puerta de la iglesia de santa Cruz y lugar acostumbrado la tabilla, donde se hallan escritas las indulgencias concedidas á los ajusticiados, y á las personas que les asisten y consuelan.

40 Los indivios de la hermandad de nuestra señora de la Paz, sita en la misma iglesia de santa Cruz, asisten tambien á los mismos actos en compañía de los otros cofrades, y pasan á la capilla donde está el reo, y le reciben y sientan por hermano de las dos cofradías que el goce de las indulgencias, para cumplir por él las promesas que tuviese hechas, mandar celebrar las misas que pida en los santuarios con quienes tenga particular devocion, implorar su auxilio en tan rigoroso trance, y satisfacer las deudas que deje declaradas, como no sean muy cuantiosas, en cuyo caso se paga

(*) Tambien asisten á los reos y reas que estan en capilla los individuos y señoras de las Reales asociaciones de caridad, como se ha dicho en el cap. 6.

parte de ellas. Además, los hermanos se visten la túnica de la cofradía con que fallece, le suministran la vianda que apetece, y ámbas cofradías piden limosna por todo Madrid para hacer bien por su alma, encargándose las cajas en que se recoge, á los congregantes, cada uno de los cuales va acompañado de un sacerdote, y á la hora de salir el reo concurren con las efigies de Cristo crucificado yendo desde la cárcel en forma de procesion delante del reo y acompañándole hasta el suplicio. Por la noche, precediendo licencia de la Sala, vuelven en procesion las dos cofradías, y luego que el egecutor de la justicia descuelga de la horca ó quita del cadalso el cadáver, disponen se le amortaje con el hábito de san Francisco, y se le lleva á enterrar con la decencia y aparato fúnebre que suele hacerse con todos los ajusticiados, en la iglesia de san Millan, anejo de la parroquia de san Justo.

41 Mientras los cadáveres permanecen expuestos al público en el cadalso, no pueden sus parientes, amigos, ó bienhechores poner en él bayetas, blaudones, ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia de la Sala, á quien ha de pedirse, como siempre se ha hecho.

42 Cuando se manda descuartizar los cadáveres de los ajusticiados para poner los cuartos en los caminos, concurren tambien por la noche los individuos de las cofradías y entregan el cadáver al egecutor de la justicia, quien le pone en un carro, y acompañado de alguaciles y escribano oficial de la Sala le conduce á los parages donde han de ponerse los cuartos, de todo lo cual pone el escribano testimonio, de que se da cuenta á la Sala y que se une á la causa. Además, los hermanos de la cofradía de la misericordia se ejercitan, entre otras obras de caridad, en recoger los cuartos de los ajusticiados puestos en los caminos para darles sepultura en el dia que está destinado por constitucion, precediendo licencia de la Sala; y siempre que esta conceptua preciso que se haga lo mismo, manda lo egecuten los individuos de las cofradías.

43 La Sala tiene facultades para admitir y despedir siempre que convenga, al egecutor de la justicia, y mandar venir á egercer su oficio á otro cualquiera de los que hubiere en las ciudades del reino y pareciese mas á propósito, segun se hizo en el año de 1696, proveyendo auto para que el cirujano de la cárcel le reconociera y declarara, si se hallaba sano y en disposicion de desempeñar su oficio.

44 Siempre que en otros pueblos donde no hay egecutor de la justicia, ha sido preciso egecutar la pena de muerte ú otras por parte de los ayuntamientos y justicias, se ha ocurrido á la Sala pidiendo permiso para que el egecutor de la justicia de Madrid saliese á egercer su oficio, y se ha concedido precediendo obligacion y fianza de los pueblos de llevarle y restituirle con seguridad, lo cual se hace acompañándole varios alguaciles. Pero en la actualidad debe pedirse dicha licencia al señor presidente ó gobernador del Consejo, y con esto se evita toda contienda sobre la concesion de aquella entre la Sala y el corregidor de Madrid.

45 Bastantemente hemos hablado acerca de la egecucion de la pena capital: sobre la de otras penas menores poco hay que merezca decirse aqui. Cuando se condenan á presidio los reos por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y necesitan estos de aquellos para algunos fines dependientes de las mismas causas, deben cumplir sus provisiones los gobernadores de los presidios; pero ofreciéndose nuevos motivos para pedir los reos, ó en los casos de indultos ó conmutaciones particulares, aunque estas vayan por la Camara ó provengan directamente del soberano, con informes de quien le hubiese parecido tomarlos, y por los motivos que hubiere tenido por conveniente, han de comunicarse avisos á la via ó Consejo de guerra, á fin de que por su parte auxilie, ó comunique sus ordenes á los gobernadores de los presidios para la egecucion. En los primeros casos debe constar á los gobernadores por los testimonios de las condenas que los

reos aun dependian de los tribunales que los habian conde-
nado, y que con esta cualidad estaban en los presidios; pe-
ro en los otros son absolutamente rematados, y por haberse
puesto en un todo á la disposicion de la jurisdiccion mil-
itar, solo esta puede soltarlos (1).

46 Con ningun pretexto se han de conceder licencias á
los presidiarios, y los comandantes ó gefes de las plazas
han de poner el mayor cuidado en evitar su desercion. Los
que deserten de los presidios de Africa y del continente,
se han de enviar á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como
el que se les impuso en sus condenas, y si algunos fugiti-
vos se aprehendieren con licencias de los dichos coman-
dantes ó gefes de las plazas, presidios ó departamentos,
deben remitirse originales á S. M. para que tome la privi-
dencia conveniente (2).

47 Para evitar que los reos vuelvan á su vida vagante
con perjuicio de los vasallos honrados, los intendentes tres
meses antes de dar pasaportes á los presidiarios de arsenales
que cumplan el tiempo de sus condenas, deben pasar al se-
ñor gobernador del Consejo una noticia circunstanciada de
los que estuviesen para cumplir, á fin de que examine, si hay
inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domi-
cilios, y en este caso lo exponga á S. M. en el término pres-
crito, puesto que los cumplidos han de quedar despedidos
en el día que se finalice el tiempo de sus condenas, median-
te á que este no puede recargarse sin nuevo delito. Ade-
mas las justicias deben vigilar sobre la conducta de los que
cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó cuales-
quiera otros se restituyan á los pueblos de su nacimiento ó
domicilio, cuidando tambien de que sean vasallos útiles al
estado dedicándose á la agricultura ó algun oficio (3).

48 Los perjuicios que se seguan de regresarse á los

(1) Real cédula de 9 de Enero de 1783 cap. 2.

(2) Cédula cit. cap. 3.

(3) Real cédula de 7 de Diciembre de 1783.

pueblos los mozos destinados por sus excesos al servicio de
las armas, puesto que volvian á excitarse las causas porque
se les habia sentenciado, motivaron que se mandasen guar-
dar las Reales órdenes comunicadas por la via reservada de
la guerra á los capitanes generales é inspectores (1), para
que no se les permitiese volver á los pueblos ni con licencia
temporal ni absoluta hasta que hubiesen cumplido el térmi-
no de su aplicacion al servicio militar (2).

49 Los jueces de rematados, intendentes de marina y
comandantes militares de castillos ó presidios carecen ab-
solutamente de facultades para conmutar las penas impues-
tas por los jueces, las cuales deben cumplirse literalmente por
haberles confiado las leyes la administracion de justicia, sin
embargo de cualquiera práctica, costumbre, ó providencia
que pueda haber en contrario, por ser dichas conmutacio-
nes una regalia privativa de la autoridad soberana (3) (*).

50 Finalmente, sobre la egeccion de la pena de gale-
ras nada tenemos que hablar, puesto que por no hallarse
en estado de servir, se ha comunicado á la Sala de alcal-
des, Chancillerias y Audiencias que por ahora no se desti-
nen reos á ellas (4).

(1) De 16 de Noviembre de 1767, y 15 del mismo mes de 1785.

(2) Real cédula de 11 de Setiembre de 1738.

(3) Real cédula de 6 de Diciembre de 1787.

(*) Tambien para evitar en parte tales conmutaciones deben
los tribunales prevenir en las condenas de reos al ejército ó
armada, cuales habrán de sufrir en caso de ser inútiles para
este servicio. Real orden de 20 de Noviembre de 1800.

(4) Real orden de 30 de Diciembre de 1803.